



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso : **EJECUTIVO**
Radicado proceso : **17-001-31-03-002-2021-00129-00**
Demandante : **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS**
Demandado : **ANALYDA MARGARITA MESSA**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se le informa al Señor Juez que se encuentra pendiente de resolver las siguientes:

- La parte demandada solicita se resuelva sobre el incidente de pérdida de intereses.
- La parte demandada solicita aclaración del auto de data 21 de febrero del 2023.
- La parte demandada adosa avalúos catastrales.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso : **EJECUTIVO**
Radicado proceso : **17-001-31-03-002-2021-00129-00**
Demandante : **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS**
Demandado : **ANALYDA MARGARITA MESA**

AUTO S No. 243-2023

Acomete el despacho a resolver sobre los diferentes pedimentos que ha intercalado la apoderada de la parte convocada dentro del presente juicio compulsivo.

1. En primera, medida solicita se le dé trámite al incidente de pérdida de intereses y sanción conforme al escrito presentado el día 24 de enero de 2023.

Pues bien, para desatar este pedimento, baste indicar que la demandada Analyda Margarita Mesa, se encuentra notificada desde el mes de enero de 2022, luego en el término de traslado respectivo, sólo propuso las excepciones de mérito que fueron allí enlistadas; sin que en dicho lapso previsto por el legislador incoara algún medio defensivo atinente a la pérdida de intereses que ahora se pregona; por ende, conforme a lo previsto en el artículo 425 del CGP, el escrito intercalado el 24 de enero de 2023, en busca que se trámite un incidente por afirmar la configuración de dicha situación, resulta abiertamente extemporáneo.

En efecto, la normativa adjetiva que regula el asunto sometido escrutinio establece con meridiana diafanidad que **“Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia”**. (Resaltado por el Despacho).

De esta manera, como el escrito de réplica fue presentado por la plataforma respectiva el día 1° de febrero de 2022, y allí no se propuso el medio defensivo que allega con el escrito del 24 de enero de 2023, refulge claro que la actuación desplegada por la parte convocada no resulta tempestiva.

Si no se hubiesen presentado excepciones de mérito, y solo se hubiere incoado *–oportunamente en el término de traslado–* la solicitud de pérdida de intereses, el trámite a seguir correspondería al trámite incidental previsto en la regla procesal.



Así las cosas, no pueden las partes presentar de forma indiscriminada y por fuera de los términos legales trámites incidentales, pues de no observarse su procedencia, serán rechazados de plano, tal como lo contempla, sistemáticamente, el artículo 130 del compendio adjetivo; normativa que dispone con claridad que el "**juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término** o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales". (Se destaca).

Con todo, sobre el punto, debe igualmente recordar la apoderada actuante que las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificados, ni por el juez ni por las partes (Art. 13 CGP).

Por lo expuesto, se rechaza de plano el incidente de pérdida de intereses impetrado extemporáneamente.

2. Ahora bien, la parte convocada solicita aclaración del auto de data 21 de febrero hogaño, según estos porque "el juzgado no se pronunció sobre el levantamiento de la medida cautelar frente a la totalidad de los bienes, sino solo respecto de un solo inmueble."; y, transcribe parte del auto en mención y concluye su solicitud indicando "Se tiene que debió ordenarse el levantamiento frente a la totalidad de las medidas, por lo cual se solicita comedidamente al despacho proceda en consecuencia."

Al respecto resulta diáfano transcribir el problema jurídico, la conclusión y la parte resolutive del auto de data 3 de febrero hogaño, emitido por la Sala Civil Unitaria del H. Tribunal de Distrito Judicial de Manizales:

"...

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Magistratura determinar si resultó o no acertada la negativa del a quo, en relación a la petición incoada por la parte demandada consistente en el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 50% de la propiedad que la demandada tiene sobre un inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-183256, como consecuencia de la presentación extemporánea de la caución, así como por el monto de la misma por parte del demandante. (Pag. 3, Anexo 12, Cdo. Segunda instancia)

...4. Conclusión

Corolario de lo anterior, se REVOCARÁ el auto recurrido que decidió no ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 50% de la propiedad que la demandada tiene sobre un inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100- 183256 ordenada por el despacho...(Pag. 5, Anexo 12, Cdo. Segunda instancia)

...RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, el 17 de noviembre de 2022, dentro del proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**, promovido por el señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS**, obrando a través de apoderado judicial, en



contra de **ANALYDA MARGARITA MEZA VERGARA ...**”(Pag. 6, Anexo 12, Cdo. Segunda instancia)

De lo anterior se colige, que por parte de este despacho no existió ningún yerro al estarse a lo resuelto por el superior y ordenar el levantamiento de la medida que recae sobre el 50% del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100- 183256, propiedad de la demandada, puesto que así fue ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales en la providencia mencionada.

En otros términos, este judicial se estuvo a lo resuelto en el contorno del debate que fue desatado por el Superior, y, por ende, no podía actuarse en contra de lo allí determinado, pues incurriría en la causal segunda de nulidad contemplada en el artículo 133 del CGP, esto es, “(...) *proceder contra providencia ejecutoriada del superior*”.

Frente a los avalúos adosados por la parte demandante, a los mismos no se les dará trámite alguno, toda vez que este Despacho en auto antecedente no los requirió, de ese modo se ordena agregarlos al dossier.

Finalmente, en firme esta decisión, reanúdense los términos que habían sido suspendidos, de cara al traslado de las excepciones propuestas a la demanda acumulada en el sub iudice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00e8eaec088d02b181ee4bbe410ba714b5b8f06fe633ee614d4d89785b81206**

Documento generado en 23/03/2023 11:52:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**